



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria ad-hoc

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HENRY MUÑOZ PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00275-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 49

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

El señor HENRY MUÑOZ PEREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES, la que una vez revisada, se observa que fue de conocimiento previo del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien mediante auto No. 261 del 31 de enero de 2020, dispuso no tener competencia para tramitar el asunto y en consecuencia, remitió el expediente a la oficina judicial de reparto, para que fuera asignado a un Juez Laboral del Circuito de Cali.

Así las cosas, el presente asunto correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, quien a través de Auto No.295 del 22 de octubre de 2020, también se declaró incompetente para conocerlo y ordenó su remisión nuevamente a la oficina judicial de reparto, para ser repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, razón por la que fue asignado a esta oficina judicial.

Así las cosas, el despacho,

CONSIDERA:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del C.P.T., y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 del mismo estatuto procesal. De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo procedimiento los que excedan dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces municipales de pequeñas causas, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos.

En lo que concierne al procedimiento ordinario de única instancia el artículo 70 del C.S.T. y S.S., señala cual es la forma y el contenido de la demanda en procesos de los cuales conocen los jueces municipales de pequeñas causas laborales, es decir, aquellos cuyas pretensiones a la fecha de presentación de la demanda no superen el estimativo de los 20 salarios mínimos, los cuales se tramitan por el procedimiento antes señalado.

Frente a lo anterior, sería del caso proceder al estudio de los requisitos de forma de la demanda, para decidir sobre su admisión, no obstante, evidencia



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

esta dependencia judicial que existe un presunto conflicto de competencia entre el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, que debió ser declarado previamente.

En tal sentido, considera este operador judicial que la determinación adoptada por parte del Juez de Circuito al rechazar la presente demanda ordinaria y remitirla nuevamente al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, desatiende el debido proceso, pues el trámite que correspondía al declararse incompetente para conocer del asunto *sub examine*, era plantear el conflicto negativo de competencia, tal como lo indica el inciso primero del art. 139 del CGP, bajo el entendido que dicha remisión sólo es procedente al tratarse del estudio inicial del actual pleito, situación que no acontece en el presente asunto, puesto que este se encuentra precedido de declaración de incompetencia por parte de otro fallador.

Por todo lo expuesto, este juzgador se abstendrá de dar trámite al presente asunto y remitirá el expediente ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

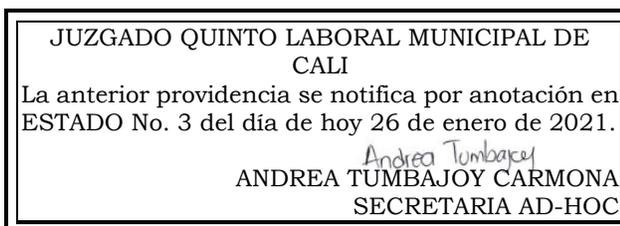
PRIMERO: REMÍTASE el expediente ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a la oficina judicial de reparto, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA





JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021.

Oficio N° 009

GRUPO 07

Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HENRY MUÑOZ PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00275-00

Cordial saludo,

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle el contenido de la parte resolutive del auto No. 049 de la fecha, así: *“PRIMERO: REMÍTASE el expediente ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, para lo de su competencia. SEGUNDO: LÍBRESE oficio a la oficina judicial de reparto, para la correspondiente compensación. NOTIFIQUESE, El juez, JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA.”*

Atentamente,

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria ad-hoc



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria ad-hoc

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO LUIS JAMIOY
DEMANDADO: CENTRO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACION
RECUPERAR S.A. I.P.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00312-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 51

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

El señor PEDRO LUIS JAMIOY actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de RECUPERAR S.A. I.P.S., la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. La designación del Juez al que se dirige el poder es errónea.
2. Deberá indicar expresamente en el poder la clase de proceso para el cual fue conferido el mandato.
3. En el acápite denominado “*HECHOS*”:
 - Deberá aclarar la situación fáctica contenida en el hecho segundo, estableciendo el extremo temporal de la relación laboral.
 - Deberá adecuar el hecho tercero, en tanto se encuentra redactado como una suposición.
 - Los hechos quinto, sexto y séptimo deberán ser adecuados, puesto que contienen apreciaciones personales y jurídicas del apoderado judicial de la parte demandante.
4. En el acápite denominado “*PRETENSIONES*”:
 - Deberá aclarar la pretensión primera que se desprende del título de “*CONDENA*”, indicando si lo que pretende es el reintegro y en consecuencia, deberá aportar poder que lo faculte para dicha reclamación e indicar cuál es el respaldo fáctico de su pretensión.
 - Aunado a lo anterior, dicha pretensión contiene varios pedimentos que deberán ser formulados y cuantificados de manera individualizada, indicando expresamente los periodos a que corresponde cada uno.
 - La pretensión segunda, deberá ser cuantificada a efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía. De igual forma se conmina al apoderado judicial de la parte activa, se sirva



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

modificar el acápite de cuantía del libelo de la demanda.

- Las pretensiones contenidas en los numerales sexto y séptimo son repetitivas, pues las mismas están contenidas en los numerales primero y quinto respectivamente.

5. En el acápite denominado “PRUEBAS DOCUMENTALES”, aporta copia del contrato de trabajo, citación a diligencia de descargos, acta de diligencia de descargos y liquidación de prestaciones sociales, no obstante, dichos documentos no se encuentran relacionados en la demanda.

6. En los acápites denominados “PRUEBAS TESTIMONIALES” e “INTERROGATORIO DE PARTE”, deberá aportar los canales digitales por medio de los cuales pretende se cite a todos los declarantes, así como indicar cuales son los hechos que pretende demostrar con esta prueba.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (05) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por PEDRO LUIS JAMIOY, en contra de RECUPERAR S.A. I.P.S., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

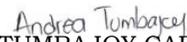
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 3 del día de hoy 26 de enero de 2021.


ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria ad-hoc

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DEMANDADO: COOMEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 50

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COOMEVA EPS, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite de “HECHOS”:

- El hecho cuarto no contiene supuestos fácticos, sino fundamentos de derecho.
- El p.º párrafo segundo del hecho quinto refiere apreciaciones jurídicas del apoderado de la parte activa.
- Los hechos séptimo y décimo, no son hechos sino pretensiones.

2. En el acápite denominado “NOTIFICACIONES”, deberá suministrar la dirección de notificación tanto física como electrónica y el número de teléfono de la parte demandante, que deberá ser diferente a la de su apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (05) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en contra de COOMEVA EPS, por



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

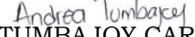
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 3 del día de hoy 26 de enero de 2021.


ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria ad-hoc

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ZOILA QUINTERO ANGULO
DEMANDADO: ARGUX THINKING WITH YOU S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 48

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el juzgado procede a revisar el escrito de subsanación que fue aportado por la parte activa para corregir las falencias señaladas mediante auto No.1570 del 20 de agosto de 2020, encontrando que el mismo fue presentado en término oportuno.

No obstante, se observa en la mentada subsanación que la mandataria judicial de la accionante si bien corrigió algunos desaciertos señalados en la providencia que precede, no enmendó el error anotado en el numeral segundo de esta, pues se limitó a indicar de manera sucinta las normas, códigos y fundamentos de derecho que sustentan la acción impetrada y omitió presentar las razones de derecho, entendidas como la argumentación jurídica razonable mediante la cual se apoyan tanto los hechos como las pretensiones de la demanda que se quieran hacer valer dentro del asunto sub lite.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se subsanaron la totalidad de los yerros descritos en la referida providencia, motivo por el cual se tendrá como no enmendada la actual acción ordinaria laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por indebida subsanación conforme los yerros descritos en auto No. 1570 del 20 de agosto de 2020, proferido por este despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

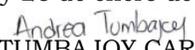
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 3 del día de hoy 26 de enero de 2021.


ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria ad-hoc

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: XIMENA MUÑOZ MORENO
DEMANDADO: ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 47

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el juzgado procede a revisar el escrito de subsanación que fue aportado por la parte activa para subsanar las falencias señaladas mediante auto No.2299 del 20 de noviembre de 2020, encontrando que el mismo fue presentado en término oportuno.

No obstante, se observa en la mentada subsanación que la mandataria judicial de la accionante si bien corrigió algunos desaciertos señalados en la providencia que procede, no aportó los canales digitales, esto es, correos electrónicos, mediante los cuales pretende se citen a los testigos.

Para sustentar dicha omisión, la apoderada judicial de la parte actora, cita el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, aduciendo que los testigos no son sujetos procesales, por lo que no se debe suministrar el canal digital de estos.

No obstante, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 6 del mismo Decreto que establece:

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
(Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se subsanaron la totalidad de los yerros descritos en la referida providencia, se tendrá como no enmendada la actual acción ordinaria laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por indebida subsanación conforme los yerros descritos en auto No.2299 del 20 de noviembre de 2020, proferido por este despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

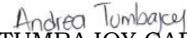
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 3 del día de hoy 26 de enero de 2021.


ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria ad-hoc

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFE S.A.
ALMACAFE
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00293-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 46

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante auto del 20 de noviembre 2020, al resolver respecto de la admisión de la demanda del presente Proceso Ordinario Laboral instaurado en contra de COOMEVA E.P.S., decide remitir el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por considerar que esta categoría es la que tiene la competencia para conocer de ella en razón a que el domicilio principal de la entidad demandada es en esta ciudad aunado a que la reclamación administrativa presentada por ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFE S.A. - ALMACAFE, fue contestada desde la ciudad de Cali.

Así la cosas, el despacho,

CONSIDERA:

Los factores de competencia por el factor territorial tienen como particularidad la existencia de un fuero electivo o a prevención, en el cual el actor puede decidir cuál es el lugar donde presentará su acción garantizando así principios del derecho procesal laboral: 1) el derecho de defensa y contradicción y 2) El principio de gratuidad y libre acceso a la administración de justicia. En tal sentido, si el accionante hace uso de tales potestades, no le es dable la juez desprenderse del conocimiento del asunto porque existe otra autoridad que también goza de jurisdicción para conocer del mismo.

Así lo ha establecido la instrumental del trabajo al referir que el conocimiento del asunto en particular deberá ser asumido por el fallador designado en la demanda, a pesar de que existan dos o más jueces competentes para ello según la ley adjetiva.

En materia de procesos en contra de entidad del Sistema de Seguridad prevé el Art. 11 del CPTSS que:

*ARTÍCULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, **a elección del demandante** (...). (negrilla y subrayado por el despacho)*



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

De acuerdo con la norma en cita, en los procesos que se adelantan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es la EPS accionada, la parte activa de la litis está facultada para escoger la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada, o el del lugar donde se adelantó la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como “*fuero electivo*”.

Particularmente frente al tópico de la competencia para demandar a Entidades Promotoras de Salud –EPS–, se traerá a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia en proveído AL 1353 de 2020, en el que se rememoró la providencia AL 1880-2019 de la misma Corporación, de la siguiente manera:

“Dicho lo anterior, advierte la Sala, que para decidir este conflicto, es suficiente con observar que la demandante optó por presentar su demanda en la ciudad de Cali, lugar donde presentó la reclamación del derecho en controversia ante la EPS convocada, por lo que debe tenerse como el fuero determinante de la competencia en cabeza del juez de esta localidad, independientemente que la actora haya radicado otra reclamación en la ciudad de Medellín, dirigida al fondo de pensiones demandado, pues de la interpretación del precitado artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en este asunto, opera la potestad de la activa, de elegir, cuál de entre los dos jueces competentes para conocer el caso, será el que debe asumir el conocimiento del litigio.

Es así, que la anterior tesis, es acorde con el criterio sentado por la Sala, en providencia AL841 del 24 de junio de 2013, reiterado en proveído AL2677 de fecha 30 de mayo de 2018, en la que se señaló:

(...) Es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda (...).”

Descendiendo al presente asunto tenemos que, de la revisión del escrito de demanda se observa que la parte accionante determinó la competencia por razón del lugar de su domicilio, realizando la reclamación vía electrónica, por lo que no podía repulsar su competencia del Juzgado de Bogotá, bajo el argumento de que la respuesta emitida por la entidad accionada se dio desde la ciudad de Cali.

De esta manera, el proceder del despacho remitente contrarió la elección de competencia que realizó el actor.

Más aún, cuando la demandada es una persona jurídica que según su certificado de existencia y representación legal, tiene domicilio también en la ciudad de Bogotá D.C. y la presente actuación judicial se surte para el pago de incapacidades expedidas a favor de una colaboradora de la sociedad accionante, de igual manera con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Frente a este último tópico, debe mencionarse que, siguiendo la Ley 527 de 1999, aun cuando la petición se haya remitido por mensaje de datos desde la sede de la empresa accionante en Bogotá, el lugar de la reclamación siempre será la localidad desde la cual se emite ese mensaje de datos.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Finalmente, conforme al numeral 5° del artículo 258 del CGP, no se debe entender el domicilio de manera restrictiva al domicilio principal de la empresa, ya que puede tener varios domicilios, a la letra indica:

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

En ese sentido, teniendo en cuenta que COOMEVA EPS, también tiene agencia en la ciudad de Bogotá y los servicios de salud son prestados a la demandante en dicho distrito, se abre la posibilidad para la presentación de la acción ante los jueces con jurisdicción allí.

Así se estableció por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el AC2322 de 2019, al resolver un asunto relativo a facturas de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., quien también tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali, disponiendo:

La Corte asignó la competencia del asunto en cabeza del primero de los despachos teniendo en cuenta que debe decirse que las facturas se generaban en contra de la oficina de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. ubicada en la capital antioqueña y fue ante ésta que se realizaron las correspondientes reclamaciones; por lo que no cabe duda que el asunto estaba vinculado a ésta y que, en virtud de ello, se interpuso la demanda en la referida ciudad.

En dicha providencia, se analizó el fuero concurrente y se concluye que si bien el domicilio principal de la entidad es la ciudad de Cali, los negocios se encuentran vinculados a una de sus oficinas con sede en otra ciudad, por lo que nace la competencia para ambos despachos judiciales y tomando vigor la elección del accionante entre ambas municipalidades.

Colofón de lo anterior, rechazará el conocimiento del asunto y se formulará conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en procura de garantizar los principios procesales ya enunciados en precedencia. Para el efecto se remitirá el presente expediente a la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a lo establecido en el art. 15 num. 4° del CPTSS, a fin de que desate la presente colisión de competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria laboral promovida por ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFE S.A. ALMACAFE en contra de COOMEVA E.P.S., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente a la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que conozca de fondo el conflicto suscitado para garantizar principios procesales y derechos fundamentales del demandante.

TERCERO: REMÍTASE el expediente ante la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFÍQUESE,

El juez,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 3 del día de hoy 26 de enero de 2021.


ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.

Oficio N° 008

GRUPO 07

Señores
OFICINA JUDICIAL (REPARTO)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL
Bogotá D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFE S.A.
ALMACAFE
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00293-00

Cordial saludo,

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle el contenido de la parte resolutive del auto No. 046 de la fecha, así: *“PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria laboral promovida por ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFE S.A. ALMACAFE en contra de COOMEVA E.P.S., por los motivos expuestos. SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente a la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que conozca de fondo el conflicto suscitado para garantizar principios procesales y derechos fundamentales del demandante. TERCERO: REMÍTASE el expediente ante la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse. NOTIFÍQUESE, El juez, JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA.”*

Atentamente,

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria ad-hoc



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria ad-hoc

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HUMBERTO QUINTERO MARIN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00290-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 45

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

El señor HUMBERTO QUINTERO MARIN, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Los hechos quinto y octavo no son hechos sino apreciaciones jurídicas de la apoderada judicial de la parte demandante.

2. La demanda no contiene razones de derecho, si bien tiene un título así denominado, solo se limita a transcribir normas y jurisprudencia y en ningún aparte aterriza lo citado con el caso concreto para desarrollar la pretensión, de suerte que solo existen dos títulos de fundamentos de derecho.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (05) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por HUMBERTO QUINTERO MARIN, en contra de COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 3 del día de hoy 26 de enero de 2021.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria ad-hoc

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO ACEVEDO ZAPATA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00289-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

El señor HERNANDO ANTONIO ACEVEDO ZAPATA, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado “*HECHOS*”:

- El hecho cuarto no es claro, en tanto refiere que la liquidación de la indemnización sustitutiva se realizó teniendo en cuenta un total de 534 semanas, mientras que la tabla adjunta, da cuenta de 955,57, información diferente a la aludida en el hecho tercero, en el que se relacionan 1.003 semanas.
- El hecho quinto no es un hecho sino una apreciación jurídica de la apoderada judicial de la parte demandante.

2. La demanda no contiene razones de derecho, si bien tiene un título así denominado, solo se limita a transcribir normas y jurisprudencia y en ningún aparte aterriza lo citado con el caso concreto para desarrollar la pretensión, de suerte que solo existen dos títulos de fundamentos de derecho.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (05) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por HERNANDO ANTONIO ACEVEDO ZAPATA, en contra de COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 3 del día de hoy 26 de enero de 2021.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: ARTURO MANCIPE GARCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2017-00445-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	\$5.000,00
TOTAL:	\$5.000,00

Son: cinco mil pesos (\$5.000,00) moneda corriente.

La Secretaria Ad-Hoc,

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: ARTURO MANCIPE GARCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2017-00445-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 25

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 230 del 22 de septiembre de 2020 por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

JCA
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 3 del día de hoy 26 de enero de 2021. <i>Andrea Tumbajoy</i> ANDREA TUMBAJOY CARMONA SECRETARIA AD-HOC
--



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: ARTURO MANCIPE GARCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2017-00445-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	\$5.000,00
TOTAL:	\$5.000,00

Son: cinco mil pesos (\$5.000,00) moneda corriente.

La Secretaria Ad-Hoc,

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: ARTURO MANCIPE GARCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2017-00445-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 25

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 230 del 22 de septiembre de 2020 por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

JCA
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 3 del día de hoy 26 de enero de 2021. <i>Andrea Tumbajoy</i> ANDREA TUMBAJOY CARMONA SECRETARIA AD-HOC
--



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: LUIS CARLOS BELTRAN TERAN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00240-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	\$5.000,00
TOTAL:	\$5.000,00

Son: cinco mil pesos (\$5.000,00) moneda corriente.

La Secretaria Ad-Hoc,

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

Andrea Tumbajoy

ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: LUIS CARLOS BELTRAN TERAN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00240-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 24

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 242 del 24 de septiembre de 2020 por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

JCA
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 3 del día de hoy 26 de enero de 2021.
Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA. DTE: SIGILFREDO
CANTILLO ORTIZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00665-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	\$5.000,00
TOTAL:	\$5.000,00

Son: cinco mil pesos (\$5.000,00) moneda corriente.

La Secretaria Ad-Hoc,

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

Andrea Tumbajoy

ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: SIGILFREDO CANTILLO ORTIZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00665-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 23

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No 221 de 9 de septiembre de 2020 por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

JCA

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 3 del día de hoy 26 de enero de 2021.
Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: EMEILSA ESTHER DIAZ DE MORILLO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00584-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	\$5.000,00
TOTAL:	\$5.000,00

Son: cinco mil pesos (\$5.000,00) moneda corriente.

La Secretaria Ad-Hoc,

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

Andrea Tumbajoy

ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: EMEILSA ESTHER DIAZ DE MORILLO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00584-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 24

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 242 del 24 de septiembre de 2020 por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

JCA

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 3 del día de hoy 26 de enero de 2021.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: HENRY PADILLA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2019-00322-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	\$5.000,00
TOTAL:	\$5.000,00

Son: cinco mil pesos (\$5.000,00) moneda corriente.

La Secretaria Ad -Hoc,

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

Andrea Tumbajoy

ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.

DTE: HENRY PADILLA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-4105-005-2019-00322-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 21

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No.201 de 1 de septiembre de 2020 por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

Juan Camilo Betancourt
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 3 del día de hoy 26 de enero de 2021.
Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: JOSE JAVIER BECERRA ROA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00661-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	\$50.000,00
TOTAL:	\$50.000,00

Son: cincuenta mil pesos (\$50.000,00) moneda corriente.

La Secretaria Ad-Hoc,

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de enero de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: JOSE JAVIER BECERRA ROA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00661-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.20

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No.131 del 20 de mayo de 2020 por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

JCA
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 3 del día de hoy 26 de enero de 2021.
Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria ad-hoc

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: WM IMPRESORES S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTRO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00284-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021.

La sociedad WM IMPRESORES S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra del señor JUAN CARLOS CASTRO RODRIGUEZ, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El poder no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, toda vez que no se determinan claramente los asuntos para los cuales se confiere el mandato.

2. La clase de proceso referida tanto en el poder como en la demanda es errónea pues en materia laboral no existe la menor cuantía, por lo que se debe corregir tal enunciación.

3. Deberá aclarar el hecho primero, indicando los extremos temporales de la relación laboral.

4. El hecho octavo contiene apreciaciones personales del apoderado judicial de la parte demandante.

5. La demanda no contiene razones de derecho. Solamente se enuncian fundamentos de derecho, es decir, no se adecúan tales argumentos al caso concreto.

6. En los acápites denominados “PRUEBAS TESTIMONIALES” e “INTERROGATORIO DE PARTE”, deberá aportar los canales digitales por medio de los cuales pretende se cite a los declarantes.

7. En el acápite denominado “NOTIFICACIONES”, no se aporta el correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (05) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por WM IMPRESORES S.A., en contra de JUAN CARLOS CASTRO RODRIGUEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 3 del día de hoy 26 de enero de 2021.


ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC